



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2021-00350-00

A.I.C. 677

OBJETO A DECIDIR:

Para su apertura y radicación, **Leydi Johana Aldana Reyes**, en su condición de madre y en representación de su menor hijo **Juan Felipe Restrepo Aldana**, instaura acción de sucesión intestada del causante **Luis Felipe Restrepo Delgado**, fallecido el día 25 de junio de 2020, en este municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaba con la C.C.No 2'249.198, como interesados en la condición de parte acreedora en la porción hereditaria que le corresponde o le pudiera corresponder a **Luis Gabriel Restrepo Chaparro**, en su condición de hijo del causante y padre del menor al encontrarse demandado en proceso de alimentos con radicado 17 380 31 84 002 2014 00066 00, ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, por no cumplir con las obligaciones como padre, además de que convoca al proceso a **Marlon Restrepo Chaparro**, en su condición de hijo del causante y la señora **Nelly Chaparro Cortés**, como cónyuge sobreviviente o supérstite, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES,

La demanda de sucesión intestada se anexa con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 488, 489 y del C. G. del P. en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados, quedando pendiente para el momento en que aparezcan **Luis Gabriel Restrepo Chaparro y Marlon Restrepo Chaparro**, como herederos del causante para acreditar su parentesco **así** como del vínculo matrimonial entre la señora Nelly Chaparro Cortés con el de cujus, lo que no impide por el momento el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **Luis Felipe Restrepo Delgado**, fallecido el día 25 de junio de 2020, en este municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaba con la C.C.No 2'249.198, que en nombre propio instauró **Leydi Johana Aldana Reyes**, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en representación de su menor hijo **Juan Felipe Restrepo Aldana**, como acreedores de la proporción hereditaria que le pudiera corresponder en la presente causa a **Luis Gabriel Restrepo Chaparro**, hijo del causante y padre del menor al encontrarse demandado en proceso de alimentos con radicado 17 380 31 84 002 2014 00066 00, ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, al no cumplir con las cuotas alimentarias como padre, quien cuenta con el derecho a recoger la herencia.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **DAR TRAMITE** a la sucesión el del procedimiento señalado en la Sección Tercera Procesos de liquidación, del Título I, Procesos de Sucesión, del Capítulo IV, artículo 490 y ss del CGP, en única instancia por el valor del avalúo catastral numeral 5° del art. 26 del CGP.

3. **RECONOCER** al menor **Juan Felipe Restrepo Aldana**, representado por su señora madre Leydi Johana Aldana Reyes, persona mayor de edad y vecina de la Dorada, Caldas, interesados como acreedores de la proporción hereditaria que le pudiera corresponder en la presente causa a **Luis Gabriel Restrepo Chaparro**, hijo del causante y padre del menor como deudor de la parte accionante de la cuota alimentaria adeudada conforme al proceso de alimentos con radicado 17 380 31 84 002 2014 00066 00, ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, quien cuenta con el derecho a recoger los derechos herenciales que le pueda corresponder dentro de la presente sucesión intestada.

4. **ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso** de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

5. **REQUERIR** a la parte accionante a través de Leydi Johana Aldana Reyes quien actúa en el presente proceso en representación de su menor hijo y como abogada para que proceda **con la notificación** de la señora NELLY CHAPARRO CORTES, en su calidad de cónyuge supérstite del causante y de Luis Gabriel Restrepo Chaparro y Marlon Restrepo Chaparro, en sus calidades de hijos del causante, para que intervengan en el trámite del presente proceso en los términos previstos del art. 490 para los efectos previstos del art. 492 ambos del CGP, y por si existen más herederos los denuncie e intervenga en el presente proceso, a quienes se les requerirá una vez intervengan en el proceso por el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

6. **NO** informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo catastral del bien relicto denunciado asciende a la suma de \$27'096.000,00, no supera el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021 que asciende a la suma de **\$36.308,00**, según resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que dio a conocer el **valor** de la **UVT** aplicable en **2021**, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **ORDENASE**, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

8. **NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada como quiera que no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 480 del CGP, no procediendo la inscripción de la demanda en esta clase de procesos sobre los bienes relictos de conformidad con los artículos 590, 591 y 592 del CGP.

9. **ADVIÉRTASE** sobre la recomendación inserta en el inciso 7° del artículo 492 del CGP, so pena de declarar terminado el proceso. -

10. **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, puede actuar en el presente proceso en causa propia y en representación de su menor hijo **Juan Felipe Restrepo Aldana**, como interesado en su calidad de hijo del heredero del causante Luis Gabriel Restrepo Chaparro en la proporción legal a que a este le pueda corresponder como hijo del causante y deudor de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 079 del 28/10/21



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 683

Rad. 2019-00557-00

Declarativo de Rendición De cuentas verbal sumario (ss). -

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes saque el presente proceso del estancamiento en que se encuentra, so pena de aplicarle el desistimiento tácito y como consecuencia el archivo de del expediente, ya que no se ha procedido a registrar la cautela sobre el registro de la demanda y pendiente como resultado la notificación a la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 079 del 28/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE EJECUCION DE UNICA CTIA (SS)

Nº. R. 2021-00436-00

A.I.C682

Sobre las varias peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante, se decide:

1. TENER por descorrida por la parte demandante las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

2. DECRETASE el *embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce la demandada Amparo Romero Pérez sobre el rodante de Placas HQV*, marca Toyota, que se moviliza en este municipio de la Dorada, Caldas, de conformidad con el art. 3 del art. 593 e inciso 2º del art. 601 del CGP, para lo cual, se comisiona a la Secretaria de Tránsito y movilidad de este municipio para que realice la inmovilización del rodante y lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión decretada, para que se perfeccione la cautela, para lo cual librese el despacho comisorio con los insertos necesarios y se designa como secuestre al auxiliar que sigue en turno en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, señor Ramiro Quintero Medina, a quien se le notificará su designación.

3. ACEPTESE la devolución del despacho comisorio Nro 011 del 11 de febrero de 2020, a la Gestión Policiva de la Secretaria de Gobierno de este municipio, para que se proceda con la cautela allí dispuesta, a quien se le requiere que debe proceder con la notificación a la parte interesada en la cautela y al auxiliar de la justicia para la celebración de la diligencia que se le encomienda.

4. ACEPTESE la renuncia que hace la Dra Yeimi Alexa Londoño Burgos al poder que le había conferido la parte demandante en este proceso por darse los presupuestos procesales del art. 76 del CGP, indicándole a la abogada que el proceso se tramita en este despacho y no en el juzgado 4 Pcuo Mpal, como lo refirió en la comunicación que le envió a la poderdante.

5. FIJAR la hora de las nueve de la mañana del martes 25 de enero del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo LA AUDIENCIA que trata el artículo 392 del CGP, donde se desarrollara las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, en razón de la cuantía del presente asunto, que se llevará a cabo de forma virtual, advirtiéndosele a las partes que actúan en causa propia que deben conectarse a la audiencia ya que la no concurrencia a la audiencia los hará acreedores de multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y la ausencia injustificada a la diligencia les acarrearán además de las sanciones pecuniarias las procesales y respecto de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda y la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3º del art. 372 del CGP, implicará la terminación del proceso a través de auto.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. DECRETO DE PRUEBAS.

6.1. DE LA PARTE EJECUTANTE.

6.1.1. Documentales.

6.1.1.1. La letra de cambio base de la demanda.

6.1.2. Testimoniales. La declaración del testigo, señor Guillermo Gaitán, quien comparecerá a la audiencia a través de la parte demandante.

6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

6.2.1. Documentales. De la Grafología solicitada, se niega por encontrarse mal pretendida, al no ajustarse a los presupuestos legales señalados en el artículo 269 y 270 del CGP, al igual que las copias de las letras de cambio aportadas, por improcedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 079 del 28/10/21



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA CTIA (SS)

Nº. R. 2021-0008600

Auto de Trámite

Para continuar con el trámite del proceso en referencia y accediendo a lo solicitado por la parte demandada, quien reconoce la existencia de la obligación pero que arguye su no pago de lo adeudado como consecuencia a la situación económica que se encuentra atravesando debido a la pandemia ocasionada con la covid-19 y otros factores, se dispone:

1. FIJAR la hora de las tres de la tarde del día martes (16) de noviembre del año en curso (2021), para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SOLICITADA y además la que trata el artículo 392 del CGP, donde se desarrollara las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, en razón de la cuantía del presente asunto, que se llevará a cabo de forma virtual, advirtiéndosele a las partes que deben conectarse a la audiencia ya que la no concurrencia a la audiencia los hará acreedores de multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y la ausencia injustificada a la diligencia les acarrearán además de las sanciones pecuniarias las procesales y respecto de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda y la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3º del art. 372 del CGP, implicará la terminación del proceso a través de auto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

6.1. DE LA PARTE ACCIONANTE.

6.1.1. Documentales.

6.1.1.1. Pagaré base de la demanda y certificado de cámara de comercio

6.2. DE LA PARTE ACCIONADA.

6.2.1. Documentales.

6.2.1.1. Los aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 079 del 28/10/21



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

*REF. PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE
UNICA CTIA (SS)
Nº. R. 2020-0032700
Auto de Trámite*

Para continuar con el trámite del proceso en referencia, se dispone:

1. FIJAR la hora de las nueve de la mañana del martes ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo LA AUDIENCIA que trata el artículo 392 del CGP, donde se desarrollara las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, en razón de la cuantía del presente asunto, que se llevará a cabo de forma virtual, advirtiéndosele a las partes que deben conectarse a la audiencia ya que la no concurrencia a la audiencia los hará acreedores de multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y la ausencia injustificada a la diligencia les acarrearán además de las sanciones pecuniarias las procesales y respecto de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda y la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3º del art. 372 del CGP, implicará la terminación del proceso a través de auto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

6.1. DE LA PARTE ACCIONANTE.

6.1.1. Documentales.

6.1.1.1. La copia de la escritura pública referida 934 de fecha 30 de septiembre de 2020 y FMI Nro 106-13159.

6.1.2. Testimoniales. La declaración del testigo, Blanca Inés Pedroza quien comparecerá a la audiencia a través de la parte demandante.

6.2. DE LA PARTE ACCIONADA.

6.2.1. Documentales.

6.2.1.1. La copia de la escritura pública referida 934 de fecha 30 de septiembre de 2020 y FMI Nro 106-13159.

6.2.1.2. Estados de cuentas bancarias del accionado.

6.2.2. Testimoniales. Las declaraciones de los testigos Ricardo Rodríguez Jiménez y Yina Yetzell Tapias Arcila.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 079 del 28/10/21



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso Declarativo de Resolución de contrato de compraventa verbal de menor cuantía (SS) radicado 2021-00320-00 A.I.C.681

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como *antecedentes* tenemos que refiere la demanda por parte del señor **William Antonio Soto Mejía** en su condición de accionante que debido al incumplimiento por parte del señor **José Fernando Hoyos Serna**, como parte accionada, *se declare la resolución del contrato de compraventa* celebrado el vehículo automotor **clase buseta de placas WTN 464** y como consecuencia se ordene el pago los perjuicios pretendidos como lucro cesante y daño emergente de conformidad con el artículo 206 del CGP del juramento estimatorio.

Como *consideraciones* vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que para determinar por parte del despacho la competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 y numeral 2 del art. 82 del CGP, no se indicó *el domicilio del demandado*, ya la competencia no la fija el lugar de celebración del contrato, sino lo dicho por la norma en cita. Recuérdese que la Corte Suprema ha enfatizado que no se puede confundir el significado de domicilio y residencia o lugar de ubicación para las notificaciones de las partes.

(ii) La medida cautelar sobre los vehículos pretendida *no se ajusta* a los presupuestos de los artículos 588, y en especial la señalada en el del literal b) del artículo 590 del CGP, ya que la propiedad del rodante no recae en la parte accionada y nada relaciona a sus propietarios con la presente acción.

(iii) Teniendo en cuenta la duda que existe sobre la propiedad del rodante en compraventa Buseta de placas WTN 464 conforme a los anexos arimados, si es de propiedad del accionado o de la Financiera Internacional SA, para lo cual apórtese el certificado de transito actualizado.

(iv) La demanda en consecuencia *no se encuentra en forma*, ya que no se ajusta a las exigencias contenidas en los artículos 82-2º, y 90-7º del Código General Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el ART. 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

(vi) En cuanto a la cuantía del asunto no admite reparo porque se encuentra determinada por el valor de las pretensiones pecuniarias de acuerdo con el artículo 25 y del artículo 26-1 del C.G.P, y conforme al artículo 206 del CGP referente al juramento estimatorio.

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL de menor cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa**, promovida por medio de apoderado judicial por el señor **William Antonio Soto Mejía** en contra de **José Fernando Hoyos Serna**, por lo dicho en la considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte accionante el termino de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor **Carlos Alberto ladino Ayala**, (Carlos.ladino1223@outlook.es) para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 079 del 28/10/21



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 678

Rad. 2021-00377-00

Declarativo de Pertenencia verbal sumario (ss). -

Accionante: Luis Orlando Ruiz Gómez

Accionados: Herederos Indeterminados de Alfredo Farfán Páez

Correspondió demanda sobre declaración de Pertenencia por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble ubicado en el área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, que por medio de apoderado judicial instauro Luis Orlando Ruíz Gómez, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en contra de los herederos indeterminados del causante Alfredo Farfán Páez, persona fallecida el 10 de mayo de 2002, registro de defunción que reposa en la notaria 32 de la ciudad de Bogotá.

De la verificación de la demanda y de sus anexos, debe el actor subsanar la demanda aportando el certificado de defunción de Alfredo Farfán Páez, para acreditar la condición de fallecido, como quiera que es con tal documento con el que se acreditar el deceso y no con ningún otro.

Así las cosas, la demanda se inadmite para que se corrija en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el numeral 2º del art. 90 del CGP, y **se reconoce personería** en derecho a la **Dra Bertha Amalia Gómez Zapata**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido con correo electrónico berthagomez2008@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 079 del 28/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO DE TRAMITE

Rad. 2019-334-00

Declarativo de Pertenencia verbal de menor cuantía (ss).-

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se dispone **REQUERIR** a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes **INDIQUE** al proceso la posible entidad que cuente con los créditos hipotecarios del liquidado Banco Central Hipotecario que aparece como accionado y cuente con la acreencia real con garantía hipotecaria del apartamento que se pretende usucapir para citarlo al proceso, toda vez que *la liquidación del BCH se encuentra concluida definitivamente conforme a la expedición del Decreto 20 de 2001*, que puso fin a la historia de la entidad y saque del estancamiento en que se encuentra, so pena de aplicarle el desistimiento tácito y como consecuencia el archivo del expediente, ya que no es posible continuar con el trámite sin que se cite en debida forma al acreedor hipotecario actual porque no podemos vincular a una persona jurídica inexistente, ya que no va poder ejercer su derecho a la replica de las pretensiones de la demanda.

El Banco Central Hipotecario (BCH) fue un importante [banco estatal colombiano](#), fundado en [1932](#). Desde su fundación hasta los [años 1980](#) fue la mayor entidad financiera del [mercado hipotecario](#) colombiano, monopolizando ese sector.

Fue fundado en medio de las reformas económicas del Gobierno de [Enrique Olaya Herrera](#), con el objetivo de adjudicar créditos hipotecarios y facilitar el pago de obligaciones con bancos comerciales, como remedio para las repercusiones que tuvo en la [economía colombiana](#) la [crisis económica de 1929](#), que causó la incapacidad de pago de los deudores. Tras más de 6 décadas de gran influencia, su decadencia comenzó con una fallida reorganización en 1994, un escándalo de corrupción en 1998, seguido del cierre parcial de sus operaciones el mismo año y, finalmente, su liquidación definitiva en [2001](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 079 del 28/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO DE TRAMITE

Rad. 2021-149-00

Declarativo de Prescripción de Hipoteca verbal sumario (ss).-

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, es viable **REQUERIR** de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del CGP a la parte accionante para que en el **término de treinta (30) días** siguientes indique al proceso que entidad reemplazo al liquidado Banco Central Hipotecario que aparece como accionado que posea la acreencia que se pretende extinguir para ello realizando una reforma de la demanda, toda vez que *la liquidación del BCH se encuentra concluida definitivamente conforme a la expedición del Decreto 20 de 2001*, que puso fin a la historia de la entidad y saque del estancamiento en que se encuentra el proceso por la falta de la citación del acreedor hipotecario, so pena de aplicarle el desistimiento tácito y como consecuencia el archivo de del expediente, ya que no es posible continuar con el trámite al haberse accionado en contra de una persona jurídica inexistente o liquidada.

El Banco Central Hipotecario (BCH) fue un importante banco estatal colombiano, fundado en 1932. Desde su fundación hasta los años 1980 fue la mayor entidad financiera del mercado hipotecario colombiano, monopolizando ese sector.

Fue fundado en medio de las reformas económicas del Gobierno de Enrique Olaya Herrera, con el objetivo de adjudicar créditos hipotecarios y facilitar el pago de obligaciones con bancos comerciales, como remedio para las repercusiones que tuvo en la economía colombiana la crisis económica de 1929, que causó la incapacidad de pago de los deudores. Tras más de 6 décadas de gran influencia, su decadencia comenzó con una fallida reorganización en 1994, un escándalo de corrupción en 1998, seguido del cierre parcial de sus operaciones el mismo año y, finalmente, su liquidación definitiva en 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 079 del 28/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO DE TRAMITE

Rad. 2020-00093-00

Declarativo Divisorio por venta de bien común de única instancia (ss)-

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se tiene que el curador ad litem, que representa a la parte accionada señora María Teresa Beltrán Medina en su calidad de heredera de los causantes José Antonio y José Rufino Beltrán Medina, ha propuesto la **excepción de No acreditar la calidad en la que se cita a la demandada**, dentro del termino del traslado de la notificación que recibiera del auto admisorio de la presente demanda en nombre de la emplazada y accionada.

La notificación del auto admisorio se surtió con el curador ad litem designado a la accionada emplazada el 10/09/2021, 13 y 14 no corren términos, 15,16 y 17 para proponer recurso de reposición contra el auto notificado y del 20 al 28 de septiembre de 2021 para la contestación de la demanda de conformidad con el art. 409 del CGP, sin embargo dio respuesta a la demanda y propuso la excepción denominada **excepción de No acreditar la calidad en la que se cita a la demandada**, el 24 de septiembre de 2021, que se trata de una excepción previa, luego era por medio de recurso de reposición.

Revisada la excepción planteada nos encontramos que se trata de una excepción previa porque se encuentra enlistada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, y en esta clase de procesos dice el art. 409 del CGP, que: **“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**, luego entonces se debió proponer era el recurso de reposición en vez de excepción previa y dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se le hiciera al curador ad litem del auto admisorio y que le vencía el 17 de septiembre/21 y no en forma de excepción previa por prohibición expresa de la ley, luego esta excepción se torna extemporánea además que la presentara el 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **132 del CGP**, es viable para poder continuar con el trámite de la acción de conformidad con dicha norma, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte accionante para allegar al plenario en un término de **(30) días** de acuerdo con el **numeral 1° del art. 317 del CGP**, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, **el Registro Civil de Nacimiento** de la señora María Teresa Beltrán Medina en su calidad de heredera de los causantes José Antonio y José Rufino Beltrán Medina, **para acreditar la condición en que se encuentra citada** al proceso de acuerdo (num. 2° art. 84 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 079 del 28/10/2021